



Neiva, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2021-00140
PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA MUÑOZ LOPEZ
DEMANDADO:	ALVARO ANDRES ESCOBAR TOVAR

Previo a continuar con el trámite del presente proceso, es preciso realizar control de legalidad en aras de garantizar el debido proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

-La demandante interpuso la presente acción manifestando bajo la gravedad del juramento que desconocía la dirección física y el correo electrónico del demandado ALVARO ANDRES ESCOBAR TOVAR, por tal razón, mediante auto del 21 de julio se ordenó la notificación del demandado y los herederos indeterminados a través de emplazamiento, precluyendo en silencio los términos de comparecencia de los mismos, por lo que a través de la providencia del 20 de octubre de 2021, se nombró como curador del heredero ALVARO ANDRES ESCOBAR TOVAR y de los herederos indeterminados al abogado ALEX ISRAEL GARCES MARTINEZ.

El curador a través del correo electrónico allegado al despacho el 24 de noviembre de 2021 aceptó tal designación y solicitó el traslado de la demanda y sus anexos a través de su correo electrónico alex_garcesmartinez@hotmail.com.

El despacho, a través de correo electrónico del 02 de diciembre de 2021, compartió el expediente al curador, quien no contestó la demanda.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

No obstante, el 26 de octubre de 2021, el demandado compareció al proceso a través de abogado, quien se manifestó interponiendo recurso de reposición y solicitud de nulidad por indebida notificación.

De esta forma, vemos que el artículo 56 del C.G.P., establece:

“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”

En este sentido, teniendo en cuenta que el curador ad litem pese a haber aceptado tal designación, no contestó la demanda, por lo que es menester concederle el término de rigor para que el demandado a través de su abogado, realice lo propio. Por secretaría, se ordena contabilizar los términos de contestación de la demanda.

En igual sentido, corresponde al despacho relevar el curador de la representación del demandado ALVARO ANDRES ESCOBAR TOVAR y de los *herederos indeterminados* y nombrar como nuevo curador a la abogada KARLA GISETT DUEÑAS LICANO¹, para que represente los intereses de los herederos indeterminados del causante.

En consecuencia, por secretaría comuníquesele este nombramiento por el medio más expedito a la mencionada profesional del derecho en la forma indicada en el artículo 49 del C. G. P. y obsérvese el procedimiento señalado en el mismo artículo para estos casos, especificando que cuenta con el término de cinco (5) días para aceptar la designación encomendada, conforme al artículo en cita.

¹ karladuenaslizcano@gmail.com 3134415772



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Se precisa que la curaduría es de forzosa aceptación y con dicha manifestación se tendrá por notificado de la misma y por ende el término para contestar comenzará a contarse desde el momento en que se remita la correspondiente la demanda y sus anexos, para lo cual se dejará la respectiva constancia.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Por otra parte, el despacho teniendo en cuenta la falta de actividad del curador designado ALEX ISRAEL GARCES MARTINEZ. Se dispone compulsar copias por secretaría a la Comisión de Disciplina Judicial seccional Huila, para que investigue el proceder.

Se comparte el link del expediente para los fines enunciados:

[2021-00140.](#)

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZ

E.C.

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 003 Municipal Penal

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ec44eccc027849f30d9aab3706b2da76802e5ab110c1553b52de68121e20d**

Documento generado en 14/09/2022 11:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>